



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002514-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01789-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSÉ AMADOR GALINDO FERNÁNDEZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LONYA CHICO**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01789-2021-JUS/TTAIP de fecha 2 de setiembre de 2021, interpuesto por **JOSÉ AMADOR GALINDO FERNÁNDEZ**<sup>1</sup> contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 40-2021-JAGF notificada el 23 de agosto de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LONYA CHICO**<sup>2</sup>, atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública, presentada el 2 de junio de 2021 con Carta N° 003-2021-JAGF.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de junio de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con Carta N° 003-2021-JAGF, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente documentación:

“(…)

1. *Copia de la carta de solicitud de recepción de la Obra Sistema de Riego del Anexo Tincas, presentada por el contratista el año 2019.*
2. *Copia del contrato y las facturas de compra del Programa Vaso de Leche del 2019.*
3. *Copia de los padrones de entrega de leche a los beneficiarios del Programa Vaso de Leche del Año 2019.*
4. *Copia de los informes del año 2019 del Programa Vaso de Leche presentados a la Contraloría General de la República y al MIDIS.*
5. *Copia fedateada de las boletas de venta y/o facturas emitidas de todos los ingresos a las cuentas corrientes de Recursos Directamente Recaudados (Ingresos Propios) e Impuestos Municipales, del año 2019.*
6. *Copia de los estados de cuenta bancarios emitidos por el SIAF de las cuentas corrientes de Recursos Directamente Recaudados (Ingresos Propios) e Impuestos Municipales, de los meses de enero a diciembre del año 2019.*

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

7. *Copia fedateada de los vauchers de depósito emitidas por el Banco de la Nación de todos los ingresos recaudados de las cuentas corrientes de Recursos Directamente Recaudados (Ingresos Propios) e Impuestos Municipales del año 2019.*
8. *Copias de las actas de los Presupuestos Participativos para los años 2020 y 2021, para su información se adjunta una copia del presupuesto participativo para el año 2021 descargada del aplicativo del MEF, donde indica que. Si se llevó a cabo dicha reunión, donde me incluyen como secretario de la Municipalidad e incluyen a agentes participantes de la población de Lonya Chico, cuando en realidad ya no desempeñaba dicho cargo, y además no se llevó a cabo dicha reunión, como es de su conocimiento, dejando constancia que no figuran ningún miembro del concejo Municipal.*
9. *Copia de Margesí de bienes actualizado a diciembre del 2020, en concordancia con el Artículo 7 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, que dice "Cada municipalidad abre y mantiene actualizado el margesí de bienes municipales, bajo responsabilidad solidaria del alcalde, el gerente municipal y el funcionario que la municipalidad designe en forma expresa".*
10. *Copia de los bienes y servicios adquiridos con el presupuesto destinado para controlar y combatir el COVID 19, otorgado por el gobierno central el año 2020, en mérito al decreto de urgencia que dicta medidas extraordinarias para financiar los mayores gastos derivados de la emergencia sanitaria del COVID-19, de acuerdo con la Ordenanza publicada en esa fecha.*
11. *Copia fedateada del Contrato del Asesor Contable actual y que ejerce funciones desde el mes de agosto 2020 a la fecha.*
12. *Copia fedateada del Contrato de Consultoría N° 19-2019-MDLCH/A para la reformulación y actualización del expediente técnico del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento de las localidades de Bagazán y Merencia del distrito de Lonya Chico, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Lonya Chico y la Empresa ERUS INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES EIRL, y copia del comprobante de pago y factura o recibo por honorarios, del pago de dicho servicio.*
13. *Copia de los comprobantes de pago y tiquetes de pago de la AFP Integra de los meses de noviembre y diciembre del 2019; de enero a diciembre del 2020, que se me ha descontado en las planillas de pago de los indicados meses, debido a que la entidad a la cual representa no ha cancelado a la AFP Integra cinco meses (Diciembre 2019, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre del 2020), pese a que el descuento ha sido mensual, según consta en la carta de FP INTEGRAL enviada a mi persona, la misma que adjunto para su conocimiento y cumpla con el pago respectivo.*
14. *Copia del registro en el Aplicativo Informático en el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas, 2019 y 2020, conforme a lo dictado en Decreto Supremo N° 405-2020-EF, y Oficio de envío a la misma entidad.*
15. *Se adjunta, asimismo, el pantallazo de SUNAFIL, donde indica que hasta la fecha 26 de mayo de 2021 sigo incluido en la Planilla electrónica de la Municipalidad Distrital de Lonya Chico, no habiendo recibido pago alguno durante el presente año 2021, debido al cese por límite de edad realizado el 27 de enero del 2021, por lo que solicito reporte SIAF de los pagos al personal".*

El 21 de junio de 2021, el recurrente con Carta N° 004-2021-JAGF, reiteró a la entidad lo petitionado señalando lo siguiente: "(...) solicito a la brevedad posible en el plazo de 3 días hábiles de notificado la presente, proceda con el otorgamiento de lo requerido en la Carta N° 003-2021-JAGF, la cual tiene fecha de recepción de mes de partes de la Municipalidad Distrital de Lonya Chico el día 02/06/2021 a horas 08:02 am (...)"

A través de la Carta N° 40-2021-JAGF notificada el 23 de agosto de 2021, la entidad hizo entrega de los siguientes documentos:

*“(…)*

- 1. En folios 24 el padrón de beneficiarios del Programa de Vaso de Leche correspondiente al mes de enero, febrero, marzo 2019.*
- 2. En folios 33 el padrón de beneficiarios del Programa de Vaso de Leche correspondiente a los meses de abril, mayo, junio 2019.*
- 3. En folios 30 el padrón de beneficiarios del Programa de vaso de Leche correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre 2019.*
- 4. En folios 24 el padrón de beneficiarios del Programa de Vaso de Leche correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre 2019.*
- 5. En folios 04 Copia de la Resolución de Alcaldía N° 018-2021-MDLCH/A, anexos de fecha 16 de abril 2021, con la cual se otorgó el beneficio por compensación de tiempo de servicio y vacaciones truncas.*
- 6. En folios 01, constancia de baja de trabajador Galindo Fernández José Amador.*
- 7. En folios 04 copia del contrato de adquisición de insumos para el Programa Vaso de Leche (Leche Evaporada Entera).*
- 8. En folios 04 copia del contrato de adquisición de insumos para el Programa vaso de Leche (hojuelas azucaradas precocidas de avena quinua, kiwicha, con harina y proteína de soya fortificada con vitaminas y minerales)”.*

El 2 de setiembre de 2021, con Carta N° 01-2021-JAGF-MINJUSDH, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación<sup>3</sup> materia de análisis, indicando que con *“(…) Carta N° 40-2021-JAGF de fecha de recepción 23 de agosto del 2021 se me hace llegar algunos documentos solicitados (solamente me enviaron documentos de los puntos 2 y 3 de mi solicitud …)”*; asimismo, indicó que la *“(…) la Municipalidad Distrital de Lonya Chico, no tiene la menor intención de cumplir con lo solicitado, más aún en los documentos referidos a la parte contable y financiera, que a la fecha me afectan en lo relacionado a trámites ante la AFP, porque la entidad no ha cancelado lo que me descontaron por planilla de acuerdo a los puntos 13, 14 y 15 de mi solicitud, por lo que recurro a ustedes intervengan con la finalidad de absolver todo lo relacionado a mi solicitud”*.

Mediante la Resolución N° 002163-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

---

<sup>3</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 2 de setiembre de 2021 con Oficio N° 000336- 2021-JUS/OILC-TAI.

<sup>4</sup> Resolución de fecha 20 de octubre de 2021, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad [lonyachicomp2020@gmail.com](mailto:lonyachicomp2020@gmail.com), el 18 de noviembre de 2021 a horas 15:35, con confirmación de recepción el 19 de noviembre de 2021 de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1. Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## **2.2. Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>7</sup>, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27972.

con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que con Carta N° 003-2021-JAGF, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente documentación:

“(…)

1. *Copia de la carta de solicitud de recepción de la Obra Sistema de Riego del Anexo Tincas, presentada por el contratista el año 2019.*
2. *Copia del contrato y las facturas de compra del Programa Vaso de Leche del 2019.*
3. *Copia de los padrones de entrega de leche a los beneficiarios del Programa Vaso de Leche del Año 2019.*
4. *Copia de los informes del año 2019 del Programa Vaso de Leche presentados a la Contraloría General de la República y al MIDIS.*
5. *Copia fedateada de las boletas de venta y/o facturas emitidas de todos los ingresos a las cuentas corrientes de Recursos Directamente Recaudados (Ingresos Propios) e Impuestos Municipales, del año 2019.*
6. *Copia de los estados de cuenta bancarios emitidos por el SIAF de las cuentas corrientes de Recursos Directamente Recaudados (Ingresos Propios) e Impuestos Municipales, de los meses de enero a diciembre del año 2019.*
7. *Copia fedateada de los vauchers de depósito emitidas por el Banco de la Nación de todos los ingresos recaudados de las cuentas corrientes de Recursos Directamente Recaudados (Ingresos Propios) e Impuestos Municipales del año 2019.*
8. *Copias de las actas de los Presupuestos Participativos para los años 2020 y 2021, para su información se adjunta una copia del presupuesto participativo para el año 2021 descargada del aplicativo del MEF, donde indica que. Si se llevó a cabo dicha reunión, donde me incluyen como secretario de la Municipalidad e incluyen a agentes participantes de la población de Lonya Chico, cuando en realidad ya no desempeñaba dicho cargo, y además no se llevó a cabo dicha reunión, como es de su conocimiento, dejando constancia que no figuran ningún miembro del concejo Municipal.*
9. *Copia de Margesí de bienes actualizado a diciembre del 2020, en concordancia con el Artículo 7 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, que dice “Cada municipalidad abre y mantiene actualizado el margesí de bienes municipales, bajo responsabilidad solidaria del alcalde, el gerente municipal y el funcionario que la municipalidad designe en forma expresa”.*
10. *Copia de los bienes y servicios adquiridos con el presupuesto destinado para controlar y combatir el COVID 19, otorgado por el gobierno central el año 2020, en mérito al decreto de urgencia que dicta medidas extraordinarias para financiar los mayores gastos derivados de la emergencia sanitaria del COVID-19, de acuerdo con la Ordenanza publicada en esa fecha.*
11. *Copia fedateada del Contrato del Asesor Contable actual y que ejerce funciones desde el mes de agosto 2020 a la fecha.*
12. *Copia fedateada del Contrato de Consultoría N° 19-2019-MDLCH/A para la reformulación y actualización del expediente técnico del Proyecto*

*“Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento de las localidades de Bagazán y Merencia del distrito de Lonya Chico, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Lonya Chico y la Empresa ERUS INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES EIRL, y copia del comprobante de pago y factura o recibo por honorarios, del pago de dicho servicio.*

13. *Copia de los comprobantes de pago y tiquetes de pago de la AFP Integra de los meses de noviembre y diciembre del 2019; de enero a diciembre del 2020, que se me ha descontado en las planillas de pago de los indicados meses, debido a que la entidad a la cual representa no ha cancelado a la AFP Integra cinco meses (Diciembre 2019, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre del 2020), pese a que el descuento ha sido mensual, según consta en la carta de FP INTEGRADA enviada a mi persona, la misma que adjunto para su conocimiento y cumpla con el pago respectivo.*
14. *Copia del registro en el Aplicativo Informático en el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas, 2019 y 2020, conforme a lo dictado en Decreto Supremo N° 405-2020-EF, y Oficio de envío a la misma entidad.*
15. *Se adjunta, asimismo, el pantallazo de SUNAFIL, donde indica que hasta la fecha 26 de mayo de 2021 sigo incluido en la Planilla electrónica de la Municipalidad Distrital de Lonya Chico, no habiendo recibido pago alguno durante el presente año 2021, debido al cese por límite de edad realizado el 27 de enero del 2021, por lo que solicito reporte SIAF de los pagos al personal”.*

Con Carta N° 004-2021-JAGF, el recurrente reiteró lo peticionado a la entidad, indicando que la misma le sea entregada en el plazo de 3 días hábiles.

Al respecto, con Carta N° 40-2021-JAGF la entidad hizo entrega al recurrente de los siguientes documentos:

*“(…)*

1. *En folios 24 el padrón de beneficiarios del Programa de Vaso de Leche correspondiente al mes de enero, febrero, marzo 2019.*
2. *En folios 33 el padrón de beneficiarios del Programa de Vaso de Leche correspondiente a los meses de abril, mayo, junio 2019.*
3. *En folios 30 el padrón de beneficiarios del Programa de vaso de Leche correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre 2019.*
4. *En folios 24 el padrón de beneficiarios del Programa de Vaso de Leche correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre 2019.*
5. *En folios 04 Copia de la Resolución de Alcaldía N° 018-2021-MDLCH/A, anexos de fecha 16 de abril 2021, con la cual se otorgó el beneficio por compensación de tiempo de servicio y vacaciones truncas.*
6. *En folios 01, constancia de baja de trabajador Galindo Fernández José Amador.*
7. *En folios 04 copia del contrato de adquisición de insumos para el Programa Vaso de Leche (Leche Evaporada Entera).*
8. *En folios 04 copia del contrato de adquisición de insumos para el Programa vaso de Leche (hojuelas azucaradas precocidas de avena quinua, kiwicha, con harina y proteína de soya fortificada con vitaminas y minerales)”.*

Ante ello, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis indicando que la entidad hizo entrega de la documentación solicitada en los ítems 2 y 3 de la solicitud, por lo que no son materia del recurso

de apelación; asimismo, señaló que no se le ha atendido lo restante, más aún en los documentos referidos a la parte contable y financiera, que a la fecha me afectan en lo relacionado a trámites ante la AFP, porque la entidad no ha cancelado lo que me descontaron por planilla de acuerdo a los puntos 13, 14 y 15 de mi solicitud.

En ese contexto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida en los ítems 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1 y 10 de la solicitud.**

En cuanto a lo solicitado en los requerimientos contenidos en los ítems 1, y 10 de la solicitud es preciso destacar que conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, donde establece que las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a publicar en su portal institucional, entre otros, los siguiente:

“(…)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”.

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (Subrayado agregado).

Además, los numerales 2 y 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar trimestralmente lo siguientes:

2. Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

(…)

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso” (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>,

---

<sup>8</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(...)

*h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”.*  
(Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“(...)

*8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”.*

Además, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, para lo cual se ha adoptado una decisión de carácter administrativo que debe encontrarse sujeto a un procedimiento regular, por lo que la transparencia en la adopción de dichas decisiones al tratarse de caudales del erario público resulta razonable para que la ciudadanía pueda constatar su correcta asignación.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que “(...) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (...)”. (Subrayado nuestro).

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>9</sup> en los ítems 1 y 10 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

---

<sup>9</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 4, 8 y 9 de la solicitud:**

Al respecto, se advierte de los ítems 4, 8 y 9 de la solicitud del recurrente la cual va dirigida a obtener la copia simple de los informes del año 2019 del Programa Vaso de Leche presentados a la Contraloría General de la República y al MIDIS, copia de las actas de los Presupuestos Participativos para los años 2020 y 2021, la Copia de Margesí de bienes actualizado a diciembre del 2020; más aún, cuando de autos se advierte que la emisión o producción de los mismos corresponden a una atribución y/o función de la entidad, por lo que dichos documentos deben encontrarse en su acervo documental; por tanto, resulta razonable señalar que lo requerido se encuentra en posesión de la municipalidad en mención.

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, corresponde indicar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *“(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: *“(…) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como “información pública”; no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”*. (Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>10</sup> en los ítems 4, 8 y 9 de la solicitud, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 5, 6 y 7 de la solicitud.**

En cuanto, al requerimiento planteado en el ítem 6 de la solicitud, es de señalar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 9 de la sentencia recaída en el Expediente N°1219-2003-HD/TC

---

<sup>10</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

señala que “(...) la protección constitucional que se dispensa con el secreto bancario busca asegurar la reserva o confidencialidad – términos ambos que aquí se utilizan como sinónimos– de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria confidencialidad de las operaciones bancarias de cualquiera de los sujetos descritos que pudieran realizar con cualquier ente, público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero”. (Subrayado agregado)

Acerca de los sujetos que gozan del derecho al secreto bancario, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico antes señalado, que “(...) su titular es siempre el individuo o persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras”. (Subrayado agregado)

De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 12 de la sentencia dictada en el Expediente N° 02838-2009-HD/TC, en el que cita la sentencia recaída en el Expediente N° 00000-2004-AI/TC y acumulados, el secreto bancario se fundamenta en el derecho a la intimidad o vida privada, al señalar que “(...) mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de “biografía económica” del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad”. (Subrayado agregado)

Como se observa, la excepción concerniente al secreto bancario protege un ámbito de la intimidad o vida privada de las personas naturales o jurídicas de derecho privado, conformado por las operaciones bancarias pasivas que realizan en su condición de clientes de entes financieros. En tanto la referida institución pública es una entidad de derecho público que pertenece al estado, y no una persona jurídica de derecho privado; por tanto, no es titular del derecho al secreto bancario. En cuanto a ello, esta instancia es respetuosa del pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto al alcance del referido secreto bancario, siendo que la entidad no ha acreditado ni argumentando porque la referida sentencia no sería aplicable al caso concreto.

Ello se debe a que una entidad estatal ejerce funciones públicas se rige en todos sus ámbitos de actuación por los principios de transparencia y publicidad, por lo que su desempeño en los plano, político, económico, cultural y social es de conocimiento general, a efectos de rendir cuentas y servir al interés general, no pudiendo alegar que goza del derecho a la vida privada para contravenir dicha divulgación.

Por otro lado, cabe advertir que la información contenida en las cuentas bancarias de una entidad pública versa sobre el manejo de fondos públicos, los cuales están sujetos al control ciudadano. Sobre su publicidad, los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia disponen que las entidades públicas deben difundir de manera oficiosa la información relativa a su presupuesto, a las partidas salariales, a la adquisición de bienes y servicios y a las remuneraciones de su personal, a la que se añade la información concerniente a las contrataciones de la entidad, conforme lo dispone el literal h) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de

Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM; asimismo, las cuentas bancarias de la entidad contienen información que se sustenta en un presupuesto que posee igualmente naturaleza pública.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, ha señalado que “(...) En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”. (Subrayado agregado)

Asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 23-2019-JUS/DGTAIPD, en sus numerales del 9 al 17, refiere que la información referente a las cuentas bancarias de las entidades públicas no se encuentra protegida por el secreto bancario señalado en el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, tal como se describe a continuación:

“(...)

9. *Uno de los supuestos de excepción es el regulado en el artículo 17 numeral 2 del TUO de la LTAIP, el cual señala que el derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.*
10. *Sobre el secreto bancario, el artículo 140 de la Ley N° 26806, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante SBS) establece que las empresas del sistema financiero, así como sus directores y trabajadores, tienen prohibido brindar información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142 y 143, referidos a la información no comprendida dentro del secreto bancario y al levantamiento del secreto bancario, respectivamente.*
11. *Por su parte, el Tribunal Constitucional ha indicado que el secreto bancario es una manifestación del derecho a la intimidad de toda persona natural o jurídica, de derecho privado. Por lo tanto, y a diferencia de lo que sucede con la información pública, tratándose del conocimiento de información vinculada a la vida privada de una persona, “la regla es siempre el secreto o su confidencialidad, en tanto que su publicidad, la excepción”. Cabe mencionar que el Tribunal también ha señalado que todo derecho admite restricciones o limitaciones en lo referido a su contenido “no esencial”; en ese sentido, se contemplan posibles afectaciones al secreto bancario siempre que sirvan a fines constitucionalmente legítimos.*
12. *Respecto a la disposición de los fondos o recursos públicos, el Tribunal Constitucional ha señalado que es inobjetable que haya un interés de la ciudadanía inclusive ha precisado que conocer*

el tipo de decisiones que adoptan las agencias estatales y como se gastan los recursos públicos no es un tema indiferente a la opinión pública de una sociedad democrática.

13. Contrariamente, también el tribunal Constitucional ha expresado que nos encontramos ante información confidencial tutelada por el secreto bancario, en el caso de los movimientos financieros (destino uso y tipo de gasto) que una universidad realiza en el ejercicio de su derecho a la libertad de autoorganización en una entidad bancaria.
14. Ante criterios completamente contradictorios, cabe recurrir al tratamiento que otras legislaciones otorgan al tema de análisis. Así tenemos que en el ámbito regional, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica ha señalado que el secreto bancario y bursátil no puede ser utilizado como obstáculo para acceder a información de carácter público cuando se trata de fondos públicos. En ese sentido se señala que:

*“tal denegación de información resulta contraria a los principios constitucionales de transparencia y publicidad administrativas, por lo que al existir un límite constitucionalmente impuesto al secreto bursátil en materia de inversión y compromisos financieros de carácter público a futuro, esa negativa deviene a su vez en una violación al derecho de acceso a la información pública según se establece en el derecho de la Constitución. Esto resulta particularmente relevante en un contexto general que propende a brindar cada vez mayor protección al acceso a la información como una herramienta de particular utilidad para garantizar la transparencia de la actividad administrativa.*

15. Es claro que aun cuando lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica no es vinculante para nuestro país, sirve de parámetro para interpretar el alcance de este supuesto.
16. En virtud de ello, esta Dirección General considera que la información referente a las cuentas bancarias de las entidades públicas es de acceso a la ciudadanía debido a la naturaleza pública de sus fondos. En ese sentido, es información que no se encuentra protegida por el secreto bancario señalado en el artículo 17 numeral 2 del TUO de la LTAIP. Cabe mencionar que se podrá tener el acceso en tanto no contenga otra información que se encuentre dentro del marco de las demás excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP.
17. Finalmente, cabe precisar que las solicitudes de acceso pueden realizarse a las entidades señaladas en los artículos 2 y 8 del TUO de la LTAIP. En ese sentido, la solicitud para obtener información referente a las cuentas bancarias de una entidad pública, puede dirigirse a la entidad pública titular de la cuenta o a otra entidad pública que posea información, más no a una entidad bancaria privada”. (Subrayado agregado)

En ese mismo contexto, es que la información requerida en los ítems 5 y 7 de la solicitud vinculada con las boletas de ventas y/o facturas emitidas de todos los ingresos a las cuentas corrientes y/o vouchers de depósito a las

mismas, de igual forma tienen naturaleza pública, más aún, si se tiene en cuenta que lo solicitado se encuentra vinculado directamente con caudales pertenecientes al erario público, lo cual constituye información de eminentemente pública.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida en los ítems 5, 6 y 7 de la solicitud, salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 11 y 12 de la solicitud:**

En ese sentido, es preciso indicar que habiéndose determinado que la información que las municipalidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, constituye información pública; es de advertir que dentro de la información solicitada por el recurrente puede existir información confidencial, por ejemplo, en los contratos celebrados por las personas naturales o representantes de las personas jurídicas prestadoras de los servicios

En dicho contexto, es preciso tener en cuenta que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>11</sup>, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

En dicha línea, corresponde determinar si efectivamente los contratos de trabajo contienen información que pueda ser calificada como datos personales, y si en todo caso la ley ha establecido su publicidad, de modo que no se requiera el consentimiento de su titular

Es decir, en la medida que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración y su situación laboral es información de carácter público pues las entidades se encuentran obligadas a publicar en sus portales institucionales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia; por tanto, los contratos de los servidores, en

---

<sup>11</sup> En adelante, Ley N° 29733.

la medida que contienen sus funciones, derechos y obligaciones, así como sus remuneraciones y beneficios que perciben, también tienen carácter público, debiendo en su caso proceder al tachado de datos personales de individualización y contacto allí existentes, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda

a la entrega de la información pública requerida<sup>12</sup> en los ítems 11 y 12 de la solicitud, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 13 de la solicitud:**

Que, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>13</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (Subrayado agregado).

Además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de

---

<sup>12</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>13</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (Subrayado agregado).

Siendo ello así y tal como lo ha manifestado el propio recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, la documentación requerida se encuentra relacionado se encuentra vinculado con su persona, lo cual ha sido reiterado en su recurso de apelación al señalar que estos están “(...) referidos a la parte contable y financiera, que a la fecha me afectan en lo relacionado a trámites ante la AFP, porque la entidad no ha cancelado lo que me descontaron por planilla de acuerdo a los puntos 13 (...) de mi solicitud (...)”; por tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos.

El numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>14</sup>, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Finalmente, es de indicar que el artículo 93.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>15</sup>, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

<sup>14</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>15</sup> En adelante, Ley N° 27444.

- **Con relación al requerimiento contenido en los ítems 14 y 15 de la solicitud.**

Al respecto, con relación al pedido contenido en el ítem 15 de la solicitud es preciso destacar que conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia las entidades se encuentran obligadas a publicar en su portal institucional:

“(…)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”. (Subrayado agregado)

Además, el numeral 3 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar trimestralmente lo siguiente:

“(…)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, en cuanto al ítem 14 de la solicitud, es de señalar que el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), “(…) es una herramienta operativa de gestión en materia de recursos humanos del Estado. Los datos registrados sirven de base para las fases de formulación, programación, ejecución y evaluación del proceso presupuestario, número de plazas, políticas salariales, obligaciones sociales y previsionales y gastos en personal; es decir, la información registrada es estrictamente en materia presupuestal.

*El registro de información es de cumplimiento obligatorio para las entidades que constituyen pliego presupuestario del gobierno nacional y de los gobiernos regionales comprendidos en el ámbito de aplicación del Artículo 2 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que a través de sus Unidades Ejecutoras proporcionan la información del personal activo, pensionistas y modalidades formativas a su cargo”<sup>16</sup>; por tanto, es de advertir que lo solicitado tiene carácter público ya que la misma está ligada al presupuesto público del estado. (Subrayado agregado)*

---

<sup>16</sup> Para lo cual se consultó el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas el 10 de noviembre de 2021 [https://www.mef.gob.pe/es/?option=com\\_content&language=es-ES&Itemid=100251&lang=es-ES&view=article&id=6068](https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100251&lang=es-ES&view=article&id=6068).

Del mismo modo, cabe indicar que con relación al ítem 15 de la solicitud, el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), “(...) es un Sistema de Ejecución, no de Formulación Presupuestal ni de Asignaciones (Trimestral y Mensual), que es otro Sistema. Sí toma como referencia estricta el Marco Presupuestal y sus Tablas.

El SIAF ha sido diseñado como una herramienta muy ligada a la Gestión Financiera del Tesoro Público en su relación con las denominadas Unidades Ejecutoras (UEs).

El registro, al nivel de las UEs, está organizado en 2 partes:

- Registro Administrativo (Fases Compromiso, Devengado, Girado) y
- Registro Contable (contabilización de las Fases así como Notas Contables).

El Registro Contable requiere que, previamente, se haya realizado el Registro Administrativo. Puede realizarse inmediatamente después de cada Fase, pero no es requisito para el registro de la Fase siguiente.

A diferencia de otros sistemas, la contabilización no está completamente automatizada. Esto, que podría ser una desventaja, ha facilitado la implantación pues el Contador participa en el proceso”; en ese sentido, se observa que la información con la que cuenta este sistema es de carácter público ya que se encuentra vinculada con la gestión financiera del Tesoro Público. (Subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información requerida en los ítems 14 y 15 de sobre los servidores públicos de una entidad, vinculada al pago de haberes u otros similares, es información de carácter público ya que la misma guarda estrecha relación con el presupuesto público, más aún, si esta proviene de herramientas o sistemas de gestión informáticos del Estado a cargo de empleados públicos.

Ahora bien, es de referir que, de ser el caso, se debe proceder al tachado de datos personales de individualización y contacto existentes, conforme a lo previsto por el artículo 19<sup>17</sup> de la Ley de Transparencia, concordante con los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, mencionada en párrafos precedentes.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>18</sup> en los ítems 14 y 15 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a

---

<sup>17</sup> Conforme a dicho precepto: “En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

<sup>18</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>19</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por la **JOSÉ AMADOR GALINDO FERNÁNDEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LONYA CHICO** realizar el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia y proceder con la entrega de la información pública requerida en los ítems 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LONYA CHICO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la **JOSÉ AMADOR GALINDO FERNÁNDEZ**.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01789-2021-JUS/TTAIP de fecha 2 de setiembre de 2021, interpuesto por **JOSÉ AMADOR GALINDO FERNÁNDEZ** contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 40-2021-JAGF notificada el 23 de agosto de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LONYA CHICO**, atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública, presentada el 2 de junio de 2021 con Carta N° 003-2021-JAGF, vinculado con el ítem 13 de la referida solicitud.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente relacionado con los ítems 13 y 14 de la solicitud, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

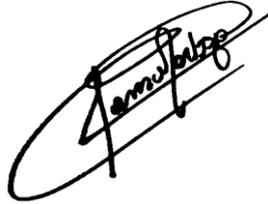
**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

---

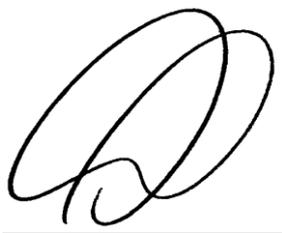
<sup>19</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ AMADOR GALINDO FERNÁNDEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LONYA CHICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

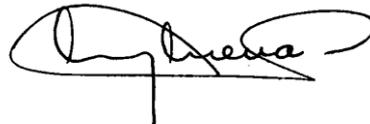
**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb